

mina juntamente con el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento familiar, es preciso ampliar las facultades ordenadoras de pagos conferidas a los Delegados de Hacienda por el Decreto cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan facultados los Delegados de Hacienda para ordenar el pago de la indemnización por residencia regulada por el Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno de dieciocho de febrero, ampliándose en este sentido la autorización contenida en el artículo primero del Decreto cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de febrero.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 276/1973, de 15 de febrero, por el que se autoriza la modificación del sistema de financiación exterior de las Sociedades concesionarias de las Autopistas Nacionales de Peaje.

Las diversas disposiciones reguladoras de las concesiones administrativas para la construcción, conservación y explotación de las Autopistas Nacionales de Peaje señalan porcentajes obligatorios mínimos de financiación exterior a obtener por las respectivas Sociedades concesionarias.

Las actuales circunstancias del mercado de capitales aconsejan autorizar a las mencionadas Sociedades para suscribir, durante el presente año de mil novecientos setenta y tres, dicha financiación exterior por la apelación al crédito en el mercado interior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a las Sociedades concesionarias de la construcción, conservación y explotación de las Autopistas Nacionales de Peaje para que, durante el presente año mil novecientos setenta y tres, puedan acudir al mercado interior de capitales, rebasando los límites máximos de financiación interior establecidos en los Decretos de adjudicación de las respectivas concesiones, con el fin de conseguir la financiación que deberían obtener en el mercado exterior.

La financiación que las mencionadas Sociedades obtengan en el mercado interior, haciendo uso de la autorización concedida por este Decreto, se considerará y computará como financiación exterior con el carácter de avalada o no por el Estado, según corresponda en cada caso, en función de los porcentajes de aval establecidos en las respectivas concesiones y de los recursos exteriores obtenidos por aquéllas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultándose al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias en orden a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 19 de febrero de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 2741/1972, que estableció el complemento familiar especial por hijos minusválidos.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2741/1972 de 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre siguiente), que estableció el complemento familiar especial por hijos minusválidos de los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, así como de los perceptores de clases pasivas, ordenaba en su disposición final primera que las normas precisas para su desarrollo se dictarian por el Ministerio de Hacienda.

Para ello se han ponderado fundamentalmente dos puntos, uno relativo al reconocimiento del derecho, en el que se ha seguido la pauta marcada por aquella disposición de centrarlo en los mismos Organismos o autoridades competentes en materia de complementos familiares, y otro segundo referente a la declaración de minusválido, extremo éste de singular delicadeza y trascendencia, por lo que se ha estimado prudente utilizar la experiencia adquirida de la aplicación de normas análogas por los Centros dependientes de la Dirección General de Sanidad.

En su virtud, previo informe del Ministerio de la Gobernación y del Alto Estado Mayor, así como de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio considera necesario dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Declaración de la minusvalía.

1.º Los presuntos minusválidos serán reconocidos en las Jefaturas Provinciales de Sanidad, sitas en las respectivas capitales de provincia.

No obstante, en Madrid los reconocimientos se harán en los servicios que señale la Sección de Centros de Diagnóstico y de Orientación Terapéutica (Dispensario de la calle Maudes, número 32).

2.º Los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, así como los perceptores de clases pasivas que tengan hijos que puedan quedar comprendidos en el artículo 4.º del Decreto 2741/1972, solicitarán (anexo B) el reconocimiento del presunto minusválido con dos meses de anticipación al día 1 de diciembre de cada año. En el caso de primeros reconocimientos será condición para presentar la solicitud que el hijo llegue a tener cumplidos dos años en la citada fecha.

3.º Los impresos serán facilitados gratuitamente, y asimismo se presentarán en las Jefaturas Provinciales de Sanidad, los cuales, en un espacio de ocho días, comunicarán al solicitante el lugar, día y hora en que debe presentarse el presunto minusválido para su reconocimiento.

4.º Los Centros de Diagnóstico, o en su caso los servicios competentes de la Sanidad nacional, cumplimentarán la documentación clínica correspondiente y emitirán su dictamen en triplicado ejemplar según modelo (anexo B), con el visto bueno del Jefe Provincial de Sanidad, quien remitirá, en un espacio de quince días contados desde la presentación para reconocimiento, un ejemplar del dictamen a la Comisión o autoridad competente para el reconocimiento del derecho.

5.º La documentación clínica quedará archivada en la Jefatura Provincial de Sanidad con la segunda copia del dictamen, cuyo tercer ejemplar será enviado a la Dirección General de Sanidad para el control estadístico y estudio de las diferentes minusvalías.

6.º En el dictamen se hará mención expresa del tipo de minusvalía, así como de su posible exclusión o inclusión en el artículo 4.º del Decreto 2741/1972, y asimismo se determinará si la minusvalía es definitiva o en evolución. En este último caso será objeto de reconocimientos periódicos.

7.º A los efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 4.º del Decreto 2741/1972, en el dictamen se tendrá en cuenta que las minusvalías superan el 75 por 100 cuando excedan los límites siguientes:

- Cociente intelectual inferior a 60
- Ceguera global inferior a 1/7 o con ángulo visual inferior a 30°.
- Sorderas con pérdida auditiva superior a 80 decibelios.
- Pérdida anatómica de un miembro y de las siguientes partes de otro:
 - Si es la mano: el pulgar o tres dedos.
 - Si es el pie: tres dedos con sus correspondientes metatarsianos.

— Pérdida funcional de un miembro y afectación de otro, de tal forma que:

- Si se trata de los dos miembros inferiores, precise para la marcha un bastón, una muleta o un tutor.
- Si se tratase de los dos superiores, que no sea posible la escritura con ninguno de los miembros superiores.
- Y si se tratase de un miembro superior y otro inferior, que el inferior obligue al empleo de un bastón, muleta o tutor para la marcha y que el superior sea incapaz de asir objetos.

Segunda.—Reconocimiento del derecho.

1.º El reconocimiento del derecho al complemento familiar especial corresponde a la Comisión, Organismo o autoridad militar competente para el reconocimiento del derecho a percibir complemento familiar.

2.º Los presuntos beneficiarios solicitarán de los Organismos citados en el párrafo anterior, en el impreso que éstos gratuitamente le facilitan (anexo III), la declaración del derecho a percibir la asignación económica prevista en el artículo 2.º del Decreto 2741/1972. Esta solicitud tendrá el carácter de declaración jurada y se presentará en ocho días a partir de la citación de reconocimiento, de la que se unirá copia o fotocopia.

3.º En los años sucesivos al del reconocimiento del derecho se repetirá la declaración jurada de los beneficiarios, pero se formulará conjuntamente con los impresos y formalidades vigentes para la ayuda e indemnización familiar.

4.º Recibidos los dictámenes médicos por las Comisiones, Organismos o autoridades competentes, procederán al estudio de las declaraciones juradas presentadas por los interesados y dictarán en todas y cada una de ellas el acuerdo que corresponda, pudiendo exigir discrecionalmente y en cualquier momento la justificación de todos y cada uno de los datos declarados.

5.º La justificación que se exija consistirá normalmente en la presentación de certificaciones del Registro Civil, informes de autoridades u Organismos oficiales o cualquier otro medio de prueba que consideren adecuado. Según la naturaleza de los documentos que se aporten, se unirán al expediente o se devolverán a los interesados, pero en este caso se conservará copia cotejada de los mismos a fin de que en cualquier momento pueda hacerse valer su contenido.

6.º En el supuesto de que la Comisión, Organismo o autoridad competente considere necesario, antes de adoptar acuerdo, un segundo dictamen médico, éste se pedirá a la misma Jefatura Provincial de Sanidad que hubiera emitido el primero. Esta segunda información se evacuará en un plazo de diez días y será firmada conjuntamente por el Jefe provincial de Sanidad y otro facultativo médico.

7.º El acuerdo deberá contener pronunciamiento expreso del derecho a la asignación económica por complemento familiar especial y, en su caso, la obligación del reconocimiento médico periódico. En caso de acuerdo denegatorio se detallarán los fundamentos que hayan motivado su adopción. De todos los acuerdos se tomará razón en el libro de actas en el supuesto de Organismos colegiados, o se custodiarán debidamente por la autoridad competente.

8.º Las concesiones tendrán una validez de tres años, debiendo renovarse al final de dicho plazo, salvo los minusválidos mentales con cociente intelectual inferior a 33, las invalideces sensoriales y las invalideces motoras de naturaleza anatómica, que podrán considerarse definitivas desde el primer acuerdo. El tercer acuerdo favorable también tendrá la consideración de definitivo.

9.º Todos los acuerdos se notificarán a los interesados, haciendo constar su derecho a interponer, ante el titular del Departamento de que dependan, recurso de alzada, que se presentará ante el Organismo o autoridad que dictó el acuerdo, el cual, en el caso de que el recurso se fundara en desavenencia con el dictamen médico, solicitará otro segundo si éste no constase ya en el expediente de concesión, conforme a lo regulado en la norma sexta de esta instrucción segunda.

10. En el caso de fallecimiento del funcionario o perceptor de clases pasivas beneficiario del complemento familiar especial, por la representación legal del minusválido o la persona o Institución que lo tenga a su cargo se solicitará de la Comisión o autoridad mencionadas en la número 1.ª de esta instrucción 2.º permiso para el cobro de la asignación económica concedida. En la solicitud se manifestará el compromiso expreso de asumir la obligación de dedicar íntegramente la asignación económica a mantener, educar y prestar la atención debida al minusválido.

Tercera.—Devengo y pago

1.º El complemento familiar especial se devengará por mensualidades completas, con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 de cada mes en la cuantía inalterable que se le haya reconocido con arreglo a su situación familiar en 1 de diciembre anterior, abonándose conjuntamente con el complemento ordinario por meses vencidos.

2.º Caducará el derecho al percibo del complemento familiar especial durante todo el período anual correspondiente, para los beneficiarios que teniendo derecho a la misma no formulen sus declaraciones en los plazos señalados en estas instrucciones.

3.º Solo podrá percibirse un complemento familiar especial por cada uno de los hijos minusválidos, siendo incompatible con la percepción de prestaciones análogas cualquiera que fuese su denominación o carácter. No obstante, los beneficiarios que lo fueran también de otra prestación análoga podrán elegir la que prefieran percibir.

4.º Por las correspondientes autoridades o Secretarios de las Comisiones se expedirá certificación de los acuerdos de reconocimiento de derecho de complemento familiar especial y se enviará a los Habilitados respectivos para la primera alta en nómina.

5.º En las sucesivas nóminas se aplicará el procedimiento vigente por el que se regula esta materia en la Ayuda e Indemnización Familiar.

Cuarta.—Disposiciones transitorias para la entrada en vigor.

1.º Conforme a lo dispuesto en la disposición final tercera del Decreto 2741/1972, el régimen del complemento familiar especial y el consiguiente derecho de los beneficiarios a devengarle entrará en vigor el día 1 de enero de 1973.

2.º Para ello, los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares y perceptores de clases pasivas que tengan hijos que puedan quedar comprendidos en el artículo 4.º del mencionado Decreto 2741/1972, solicitarán el reconocimiento del presunto minusválido y seguirán la tramitación señalada en las presentes instrucciones, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Los Centros y Servicios citados en la instrucción primera, 1.ª, procederán con la máxima urgencia al reconocimiento y dictamen oportuno.

4.º A todos los beneficiarios les será satisfecha la asignación económica con efectos de 1 de enero de 1973, siempre que se acredite que en tal fecha concurrían los requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho a la misma.

Quinta.—Disposición final.

Las dudas que surjan al aplicar las instrucciones anteriores deberán consultarse a este Ministerio, Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, con el ruego de que ordene el traslado para su cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1973.

MONREAL LUQUE

Excms. Sres. ...

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

ANEXO I

Jefatura Provincial de



DATOS DEL SOLICITANTE

Primer apellido:	Segundo apellido:	Nombre:	Número Registro Personal:	D. N. I.:
Población residencia:	Domicilio:	Teléfono:	Comisión o autoridad competente: Complemento familiar:	

DATOS DEL PRESUNTO MINUSVÁLIDO

Primer apellido:	Segundo apellido:	Nombre:	Fecha de nacimiento:	S.	D. N. I.:
Fecha de reconocimiento anterior:	Centro que lo emitió:	Institución en que está internado:			

DATOS INDICATIVOS DE LA MINUSVALÍA

Subnormalidad mental:	Ceguera:	Sordera:	Pérdida de miembros:
-----------------------	----------	----------	----------------------

SOLICITUD que se presenta para reconocimiento a efectos de lo dispuesto en el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1972.

En a de de

JEFE PROVINCIAL DE SANIDAD DE

CITACION

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

DE

Conforme a su solicitud de de de presentada ante esta Jefatura Provincial, le comunico que el presunto minusválido podrá ser reconocido en:

Centro de reconocimiento:	Dirección:	Fecha:	Hora:
---------------------------	------------	--------	-------

El Jefe provincial de Sanidad,

Don Domicilio

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

ANEXO II

Jefatura Provincial de

Servicio de



DICTAMEN MÉDICO DE

Primer apellido:	Segundo apellido:	Nombre:	Fecha nacimiento:	S.	D. N. L.
------------------	-------------------	---------	-------------------	----	----------

Don Jefe de y
don

CERTIFICAN (IV) que la persona antes mencionada padece:

PROCEDE, en consecuencia, que quede incluido en el Decreto 2741/1972, conforme a su artículo 4.º, apartado
excluido

La minusvalía certificada se estima que es definitiva; por tanto el minusválido si deberá presentarse
está en evolución no
a reconocimiento periódico.

..... a de de

V.º B.º

El Jefe provincial de Sanidad,

MINISTERIO DE

ANEXO III

Complemento Familiar Especial

--

DECLARANTE

Primer apellido:	Segundo apellido:	Nombre:	Número Registro Personal:	D. N. I.:
Cuerpo o Arma:	Cargo o empleo:	Situación:	Destino o domicilio (1):	

MINUSVALIDO

Primer apellido:	Segundo apellido:	Nombre:	Fecha nacimiento:	D. N. I.:
Hijo de:		y de:		
Convive con:	Domicilio:	Dirección de la Institución en que está internado:		
Depende económicamente de:	Percibe ayudas análogas de:	Cuantía:		

El que suscribe, antes mencionado, declara bajo juramento ser ciertos los datos anteriores, así como el que comunicará cualquier variación de los mismos que pueda influir en la consideración de beneficiario, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1972, por lo que

SOLICITA se acuerde su condición de beneficiario y el derecho a percibir la asignación económica regulada en la disposición antes citada.

..... a de de

..... SR. PRESIDENTE DE LA COMISION DE AYUDA FAMILIAR

..... SR. JEFE DE

(1) Domicilio, en el caso de perceptores de clases pasivas.